



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1687

Bogotá, D. C., martes, 9 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen criterios de
seguimiento y evaluación a los gastos públicos de
protección ambiental.*

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2024.

Señores

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Presentación del Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley núm. 158 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental.

Respetado Presidente y Secretario:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia **Positiva** para Primer Debate ante la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 158 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen

*criterios de seguimiento y evaluación a los gastos
públicos de protección ambiental.*

Atentamente,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO

Ponente

Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2024 DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio de la cual se establecen criterios de
seguimiento y evaluación a los gastos públicos de
protección ambiental.*

1. OBJETO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer criterios para la evaluación del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden territorial en Colombia.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley número 158 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental, fue presentado por el honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*.

Mediante oficio CQCP 3.5 / 084 / 2022-2024 del 17 de septiembre de 2024, fui designado como ponente para Primer Debate, otorgándoseme un término de quince (15) días para rendir la Ponencia correspondiente.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley consta de 8 artículos, incluido el de vigencia, que se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Objeto de la ley
2. Definiciones
3. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos
4. Metodología de Seguimiento y Evaluación
5. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental
6. Eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental
7. Reglamentación
8. Vigencia

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.

4.1 Justificación del proyecto.

El presente proyecto de ley surge de la necesidad de abordar una serie de falencias e insuficiencias en el estado regulatorio actual en cuanto a la evaluación del gasto público en protección ambiental de las entidades territoriales. Esta iniciativa busca llenar un vacío jurídico existente y establecer criterios imparciales para la evaluación del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden territorial en Colombia.

La justificación de esta iniciativa se fundamenta en los siguientes aspectos:

- Necesidad de protección y recuperación ambiental: El ejercicio productivo y de provisión de bienes y servicios consume recursos naturales y genera desechos, lo que provoca un desgaste ambiental que sobrepasa la capacidad de regeneración del mismo. Esto crea la necesidad de que los organismos públicos destinen recursos financieros para proteger y recuperar bienes ambientales afectados por la acción humana.
- Ineficacia en la ejecución presupuestal: La Contraloría General de la República (2017)¹ analizó el Gasto Público Ambiental de las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y concluyó que las ejecuciones presupuestales entre 2012 y 2016 del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se ajustan a los compromisos de eficacia y eficiencia. Se observaron recurrentes subejecuciones, incumplimiento de metas, y deficiencias en la asignación de recursos.
- Persistencia de problemáticas ambientales: A pesar del gasto público en protección ambiental, persisten problemas como la deforestación y la contaminación del agua,

lo que cuestiona la efectividad real del gasto ambiental realizado por las entidades públicas.

- Falta de valoración y metodología: Si bien las entidades públicas llevan un registro del gasto en actividades ambientales y se calculan gastos en protección ambiental mediante la Cuenta Satélite Ambiental del DANE, no existe una valoración de su calidad, eficiencia, eficacia o idoneidad. Tampoco existe una ruta metodológica para el cálculo del total del gasto en protección ambiental en las entidades del Gobierno nacional y territorial.
- Desconocimiento de brechas: La falta de evaluación ocasiona el desconocimiento de las brechas entre los esfuerzos realizados para proteger el medio ambiente, los logros frente a las metas propuestas y el estado actual de los ecosistemas y recursos ambientales.
- Bajo gasto en protección ambiental: Un estudio de la CEPAL (2014)² encontró que el gasto en protección ambiental en Colombia se ha mantenido por debajo del 0.5% del PIB, llegando a un máximo de 0.65% en 2010. Estos valores son considerablemente bajos en comparación con los países de la OCDE, donde dicho gasto suele situarse entre el 1% y 2% del PIB.
- Necesidad de evaluación de eficiencia: La investigación de la CEPAL (2014) plantea como desafío la evaluación de la eficiencia del gasto, la necesidad de realizar evaluaciones ex post y conocer las contribuciones de los sectores clave a la protección del medio ambiente.
- Falta de información agregada: El PNUD - BIOFIN (2016)³ reconoce que la información sobre gasto público en biodiversidad no se encuentra agregada en un solo sistema de información, y los sistemas existentes tienen estructuras diferentes.
- Baja inversión en biodiversidad: El estudio del PNUD - BIOFIN (2016) concluye que el porcentaje de inversión en biodiversidad en Colombia es tan solo del 0.1% del PIB, mientras que su participación en la producción nacional se estima en cerca del 10% del PIB.

En consecuencia, este proyecto de ley busca establecer criterios claros y una metodología de seguimiento y evaluación del gasto público en protección ambiental, con el fin de mejorar la eficacia y eficiencia de estas inversiones, y así contribuir de

¹ Contraloría General de la República. (2017). *Informe sobre el estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2016—2017*. Contraloría General de la República.

² CEPAL. (2014). *Evaluaciones del desempeño ambiental: Colombia*. Naciones Unidas;

³ PNUD - BIOFIN. (2016). *Revisión del gasto público en biodiversidad en Colombia*. Sarmiento, L. H., Ordóñez, R., & Alonso, A. (2017). *Revisión de gasto sector de ambiente y desarrollo sostenible*.

manera más efectiva a la protección y recuperación del medio ambiente en Colombia.

4.2 Principales propuestas del proyecto.

Para abordar estas deficiencias, el proyecto de ley plantea las siguientes propuestas:

1. Establecer criterios claros para la evaluación del gasto público en protección ambiental.
2. Definir parámetros específicos de protección ambiental y gestión de recursos que deben ser evaluados por las entidades territoriales.
3. Asignar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la responsabilidad de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental.
4. Establecer la obligación de las entidades territoriales de implementar la metodología de seguimiento y evaluación, con reportes anuales.
5. Definir las autoridades responsables del seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

6. Establecer criterios para medir la eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental.

4.3 Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal negativo en las finanzas del Gobierno Central o cualquier otra entidad pública. Por el contrario, significaría una ayuda en la medición del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden nacional y territorial en Colombia.

4.4 Conflictos de interés

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, ya que no produce un beneficio particular, actual y directo a los Congresistas. Por el contrario, al tratar de establecer parámetros para la medición del gasto público en protección ambiental, el beneficio no puede ser particular.

Texto Original	Texto Propuesto	Comentario
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios para la evaluación del gasto público en protección ambiental a las entidades del orden territorial en Colombia.	No se proponen cambios.	NA
Artículo 2°. Definiciones: Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes significados: Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los servicios que se prestan en las unidades ejecutoras. Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre la cantidad de recursos financieros invertidos y los resultados obtenidos en términos de conservación del medio ambiente. Su propósito es determinar si se están logrando los resultados deseados en relación con la cantidad de dinero invertido, busca determinar si se requiere incrementar la inversión para obtener mejores resultados. Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades territoriales, para financiar actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente.	No se proponen cambios.	NA
Artículo 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas	Artículo 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas	Se realiza una corrección en la digitación del literal a). Además, se agrega un nuevo criterio como es el apoyo, el acceso a la información y el fortalecimiento de veedurías ambientales al considerar que dichos recursos impactan positivamente en la protección

Texto Original	Texto Propuesto	Comentario
<p>en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:</p> <p>a) Protección del aire ambiente y del clima b) Gestión de aguas residuales c) Gestión de residuos d) Protección y recuperación de suelos, aguas subterráneas y aguas superficiales. e) Atenuación de ruidos y vibraciones. f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes g) Protección contra las radiaciones. h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente.</p> <p>La evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:</p> <p>a) Protección del aire, ambiente y el clima. b) Gestión de aguas residuales. c) Gestión de residuos. d) Protección y recuperación de suelos e) Atenuación de ruidos y vibraciones. f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes. g) Protección contra las radiaciones. h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente. i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente. <u>j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental.</u> <u>k) Protección de fuentes hídricas,</u> aguas subterráneas y aguas superficiales.</p> <p>La evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>ambiental. Así mismo, se decide separar los suelos de la protección de los recursos hídricos por considerar que resulta más ordenado y eficiente que ambos presenten la información separada.</p>
<p>Artículo 4º. Metodología de Seguimiento y Evaluación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental.</p> <p>La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros.</p> <p>Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de garantizar la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, así como de brindar el apoyo técnico demandado por las entidades territoriales para su correcto seguimiento y cumplimiento.</p> <p>El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente.</p>	<p>No se proponen cambios.</p>	<p>NA</p>

Texto Original	Texto Propuesto	Comentario
<p>Artículo 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: La Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y el Viceministerio de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, serán las autoridades que realizarán la consolidación y el seguimiento a la evaluación reportada por las entidades territoriales de los gastos públicos de protección ambiental.</p> <p>Si de los resultados al seguimiento y evaluación se encuentran hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes.</p>	<p>Artículo 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible La Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y el Viceministerio de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, será las autoridades que realizarán la consolidación y el seguimiento a la evaluación reportada por las entidades territoriales de los gastos públicos de protección ambiental.</p> <p>Si de los resultados al seguimiento y evaluación se encuentran hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes.</p>	<p>Se modifica la entidad destinataria, considerando que dichas direcciones pertenecen al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en todo caso, el ejecutivo puede reservarse modificar la estructura de cada Ministerio. Por otra parte, al designar al Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, se respeta la autonomía de dicha entidad para ejercer la competencia de acuerdo a su capacidad técnica y funcional.</p>
<p>Artículo 6°. Eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental: Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental, deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3° y 4° de la presente ley.</p>	No se proponen cambios.	NA
<p>Artículo 7°. Reglamentación: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en protección ambiental de las entidades territoriales.</p>	No se proponen cambios.	NA
<p>Artículo 8°. Vigencia: La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	No se proponen cambios.	NA

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir Ponencia **Positiva** y, en consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 158 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental.*

De los honorables Representantes,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
 Ponente
 Representante a la Cámara por Santander
 Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer criterios para la evaluación del

gasto público en protección ambiental a las entidades del orden territorial en Colombia.

Artículo 2°. Definiciones: Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes significados:

Eficacia del gasto en protección ambiental: Es el grado de cumplimiento en la obtención de los productos o resultados respecto a lo programado en un periodo de tiempo determinado; se es eficaz cuando se logra el mejor impacto o efecto con los servicios que se prestan en las unidades ejecutoras.

Eficiencia del gasto en protección ambiental: Es la evaluación de la relación entre la cantidad de recursos financieros invertidos y los resultados obtenidos en términos de conservación del medio ambiente. Su propósito es determinar si se están logrando los resultados deseados en relación con la cantidad de dinero invertido, busca determinar si se requiere incrementar la inversión para obtener mejores resultados.

Gasto Público en Protección Ambiental: Es el gasto efectuado por las diferentes entidades territoriales, para financiar actividades cuyo propósito fundamental es la prevención, el control, la reducción y la eliminación de la contaminación, así como la promoción, el fomento y el cuidado del medio ambiente.

Artículo 3°. Parámetros de protección ambiental y de gestión de recursos: Las entidades del orden territorial que destinen recursos del gasto público en protección ambiental, deberán evaluar con porcentajes de cumplimiento sobre sus metas establecidas en los respectivos Planes de Desarrollo, las siguientes actividades de protección ambiental y de gestión de recursos:

- a) Protección del aire, ambiente y el clima.
- b) Gestión de aguas residuales.
- c) Gestión de residuos.
- d) Protección y recuperación de suelos
- e) Atenuación de ruidos y vibraciones.
- f) Protección de la biodiversidad y de los paisajes.
- g) Protección contra las radiaciones.
- h) Investigación y desarrollo para la protección del ambiente.
- i) Otras actividades de protección ambiental (como educación, entrenamiento y capacitación ambiental) y administración y gestión general del ambiente.
- j) El acceso a la información ambiental, las veedurías ciudadanas para asuntos ambientales y el fortalecimiento del control social ambiental.
- k) Protección de fuentes hídricas, aguas subterráneas y aguas superficiales.

La evaluación deberá realizarse anualmente por las entidades del orden territorial y remitirán la información a la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4°. Metodología de Seguimiento y Evaluación: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será responsable de establecer la metodología para el seguimiento y evaluación del gasto en protección ambiental.

La metodología de seguimiento y evaluación deberá ser implementada por las entidades territoriales del orden Municipal y Departamental que asignen recursos en sus presupuestos para el gasto público en materia de protección ambiental. Las entidades deberán llevar a cabo el seguimiento, evaluación y reporte anualmente, a más tardar el 30 de marzo de cada año, conforme a los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La metodología de seguimiento y evaluación propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá incluir indicadores que contemplen análisis de eficacia y eficiencia del gasto en protección ambiental, considerando los aspectos físicos y financieros.

Asimismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá la obligación de garantizar la implementación de la metodología de seguimiento y evaluación, así como de brindar el apoyo técnico demandado por las entidades territoriales para su correcto seguimiento y cumplimiento.

El incumplimiento por parte de las entidades territoriales en la aplicación e implementación de la metodología de seguimiento y evaluación establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ser considerado como falta disciplinaria por la autoridad competente.

Artículo 5°. Autoridades que realizarán el seguimiento a la evaluación de los gastos públicos de protección ambiental: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será las autoridades que realizarán la consolidación y el seguimiento a la evaluación reportada por las entidades territoriales de los gastos públicos de protección ambiental.

Si de los resultados al seguimiento y evaluación se encuentran hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal deberán compulsar copias ante los organismos competentes.

Artículo 6°. Eficiencia y eficacia del gasto en protección ambiental: Las evaluaciones que realice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las entidades territoriales del gasto público en protección ambiental, deberán reflejar como mínimo los parámetros consagrados en los artículos 3 y 4 de la presente ley.

Artículo 7°. Reglamentación: El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la presente ley y establecerá las disposiciones necesarias para garantizar un efectivo seguimiento a la evaluación del Gasto Público en protección ambiental de las entidades territoriales.

Artículo 8°. Vigencia: La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Ponente
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

* * *

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2024.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Reporte Público de Secuestrados y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley número 266 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Reporte Público de Secuestrados y se dictan otras disposiciones.

Estimada Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 266 de 2024 Cámara, *se crea el Reporte Público de Secuestrados y se dictan otras disposiciones*, conforme la siguiente estructura:

- I. Trámite del proyecto
- II. Objetivo del proyecto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Justificación del proyecto
- V. Pliego de modificaciones
- VI. Conflicto de intereses
- VII. Proposición

En consecuencia, se rinde a continuación el Informe de Ponencia.

I. Trámite del proyecto.

- Origen: Cámara de Representantes.
- Autores: Representantes *José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Edward Osorio Aguiar, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Hugo Danilo Lozano Pimienta, Miguel Abraham Polo Polo, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Eduard Alexis Triana Rincón, Germán Rogelio Rozo Anís, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Cristian Danilo Avendaño Fino.*
- Fecha de radicación: 29/08/2024
- Ponentes para el Primer Debate: Representantes *José Jaime Uscátegui Pastrana, Ruth Amelia Caicedo Rosero, Pedro José Suárez Vacca, Piedad Correal Rubiano, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Astrid Sánchez Montes de Oca, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Alban, Marelen Castillo Torres.*
- Estado actual: Trámite en Comisión.

II. Objetivo del proyecto.

La presente ley tiene por objeto crear el Reporte Público de Secuestrados a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de tener información actualizada de los casos de secuestro, darles mayor visibilidad, propender por la pronta liberación de las víctimas y obtener cifras oportunas del delito.

III. Contenido inicial del proyecto.

El proyecto de ley contiene 7 artículos incluida la vigencia.

El primer artículo establece el objeto del proyecto de ley que corresponde a la creación del Reporte Público de Secuestrados en el país.

El segundo artículo describe el Reporte Público de Secuestrados y los dos componentes que debe contener: (i) listado de casos y (ii) cifras de secuestro.

El tercer y cuarto artículo explican que se entiende por el componente de listado de casos y el componente de cifras de secuestro, correspondientemente.

El quinto artículo establece la obligación de las autoridades de recoger en un informe los casos de secuestro de los cuatro años anteriores.

El sexto artículo determina la obligación de los medios de comunicación de hacer difusión de los casos de secuestro con el fin de darles visibilidad, abogar por su pronta liberación y generar conciencia en la ciudadanía.

El séptimo y último artículo establece una vigencia a partir de la promulgación de la ley.

IV. Justificación del proyecto.

1. Introducción

El secuestro ha sido una realidad del conflicto armado colombiano. La Universidad de la Sabana (como se citó en Morad, 2012) plantea que este delito ha sido utilizado “como una herramienta de obtención de réditos económicos para diversos grupos delincuenciales, hasta llegar a ser una herramienta política y de guerra dentro del conflicto”. “Miles de colombianos han padecido los horrores de este flagelo, siendo utilizados como fuente económica o como herramientas de presión política contra el Estado, al costo de ver violados sistemáticamente sus derechos fundamentales y, en especial, su dignidad como personas” (Morad, 2012, p.3).

Como se explicará en detalle más adelante, teniendo en cuenta las cifras del Ministerio de Defensa, en los últimos años se ha evidenciado un aumento del secuestro y junto a este delito, de la extorsión. Sin embargo, al contrastar las cifras del Ministerio, con las cifras de otras entidades (por ejemplo, las de la Jurisdicción Especial para la Paz), hay claras discrepancias. Por otro lado, no se tiene certeza de los casos de víctimas que actualmente se encuentran en cautiverio a manos de grupos armados organizados o estructuras delincuenciales. Lo anterior resulta tremendamente problemático, pues si no existe certeza de las personas secuestradas, es imposible que el Estado vele por su pronta liberación y por la protección de su vida e integridad. En ese mismo sentido, se propicia que los victimarios puedan llevar a cabo los secuestros y la posterior extorsión a las familias, sin la mirada de las autoridades, sin consecuencias y sin presión.

Es ese orden de ideas, es menester que Colombia tome varias medidas importantes encaminadas a: (i) que exista en todo momento claridad de las víctimas de secuestro que continúan en cautiverio, (ii) que existan cifras, estadísticas y datos claros sobre el delito y que las autoridades involucradas se comprometan a tenerlos actualizados, (iii) que se ataque el subregistro de casos, (iv) que se visibilicen

a las víctimas y se abogue por su pronta liberación y por la protección de su vida e integridad.

2. Consideraciones y marco normativo.

Es necesario tener claridad sobre varias consideraciones jurídicas que fundamentan la importancia de la presente iniciativa legislativa.

En primer lugar, es importante recordar que el secuestro, en sus diferentes modalidades y con sus respectivos agravantes, es un delito tipificado en el Código Penal Colombiano en sus artículos: 168, 169 y 170.

Sumado a lo anterior, el secuestro es una violación a los derechos humanos; transgrede los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (...).

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...).

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...).

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Como último punto, es menester subrayar que el secuestro llevado a cabo en el marco del conflicto armado es una violación al Derecho Internacional Humanitario. Si bien en el DIH no se utiliza el nombre “secuestro extorsivo”, si se habla y se prohíbe la “toma de rehenes” que constituye la misma acción delictiva.

Tal como manifiesta Uprimny:

Ninguna norma de DIH prohíbe explícitamente el secuestro extorsivo, pero por la sencilla razón de que el secuestro es una definición del derecho penal interno de los Estados. El DIH lo prohíbe con otra denominación: “toma de rehenes”.

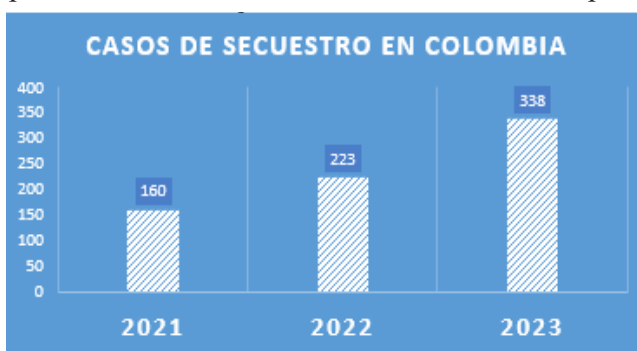
(...). En efecto, según la Convención Internacional de 1979 sobre el tema, existe “toma de rehenes” en caso de que un grupo armado se apodere de una persona “y amenace con matarla, hacerla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén”.

(...). Así el artículo tres común a los Convenios de Ginebra y el artículo cuatro del Protocolo II señalan que la toma de rehenes está prohibida en todo tiempo y lugar. Esas prohibiciones se aplican no sólo en guerras internacionales sino también en conflictos internos. Si hubiera alguna duda al respecto, el artículo ocho del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que en los conflictos internos la toma de rehenes es crimen de guerra (Uprimny, s.f).

3. Cifras de Secuestro en Colombia

En la actualidad, tal como se manifestó en la introducción del presente proyecto de ley, no hay claridad en la cifras y casos de secuestro, pues diferentes entidades reportan cifras distintas.

Según información del Ministerio de Defensa Nacional, consultada en la base de datos llamada Secuestros que pertenece a la información estadística desagregada de los indicadores de seguridad y resultados operacionales, en los últimos años se puede observar un aumento de este delito en el país.



Fuente: elaboración propia con cifras del Ministerio de Defensa Nacional

Hasta junio de 2024 se han reportado 112 casos (Ministerio de Defensa Nacional, 2024).

Es imprescindible tomar en consideración que la Defensoría del Pueblo, en oficio del 11 de diciembre de 2023, dirigido al Alto Comisionado para la Paz José Otty Patiño, manifestó que puede existir un gran subregistro de casos de secuestro así:



En relación con la información registrada, la Defensoría del Pueblo advierte que es muy posible la existencia de un alto subregistro toda vez que, las familias de las víctimas, por temor a represalias de los grupos armados ilegales, no lo han puesto en conocimiento de las instituciones, lo que podría elevar considerablemente el número de casos.

Fuente: oficio de la Defensoría del Pueblo número 10-0898-23

Por otro lado, a pesar de que el Ministerio de Defensa reporta que para el año 2023 existieron un total de 338 secuestros, la Jurisdicción Especial para la Paz reporta 295. Así mismo, el Ministerio ha reportado 112 casos de secuestro en lo corrido del 2024 y la JEP 161.¹

Es claro entonces que existen discrepancias entre las entidades con respecto a las cifras de secuestro en el país. Surge la pregunta de qué reporte de casos es correcto y por qué los motivos hay cifras distintas.

4. Referencias

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948, <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

¹ Ver las cifras de secuestro presentadas por la JEP en el siguiente enlace: <https://app.powerbi.com/view/?r=eyJrIjoiZmYwNjE4MmYtZmRlMy00ZjI0LTk0ZmUtNjgwYWNINGY3Y2Y4IiwidCI6ImQ3MjlkMmMxLTk0OWUtNDRINS1iN2M1LTE4MmM5MTRhYzYwNyIsImMiOiJkR9>

Ministerio de Defensa Nacional. (2024). *Seguimiento a indicadores de seguridad y resultados operacionales*. <https://www.mindefensa.gov.co/defensa-y-seguridad/datos-y-cifras/informacion-estadistica>

Morad, Y. A. (2012). El hecho del secuestro por actores no estatales del conflicto armado: la toma de Mitú y el secuestro de Ingrid Betancourt a la luz de la responsabilidad del Estado. <https://repositorio.>

uniandes.edu.co/entities/publication/6c382212-bb7c-4042-9840-a557958dc328

Uprimny, R. (s.f). *No es coherente que el ELN diga que respeta el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y que busca que sus negociaciones de paz recojan los anhelos de la sociedad colombiana y al mismo tiempo mantenga el secuestro extorsivo. De justicia*. <https://www.dejusticia.org/column/secuestro-y-dih/>

V. Pliego de modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Por medio de la cual se crea el Reporte Público de Secuestrados y se dictan otras disposiciones.		Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Reporte Público de Secuestrados a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de tener información actualizada de los casos de secuestro, darles mayor visibilidad, propender por la pronta liberación de las víctimas y obtener cifras oportunas del delito.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Reporte Público de Secuestrados a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces , con el fin de tener información actualizada de los casos de secuestro, darles mayor visibilidad, propender por la pronta liberación de las víctimas y obtener cifras oportunas del delito.	Se agrega la expresión “o quien haga sus veces”.
Artículo 2º. Reporte Público de Secuestrados. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán el Reporte Público de Secuestrados que tendrá dos componentes: 1. Listado de casos 2. Cifras de secuestro Parágrafo 1º. El Reporte Público de Secuestrados se encontrará en la página web del Ministerio de Defensa Nacional y tendrá link de remisión desde las páginas web de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo 2º. El Reporte Público de Secuestrados deberá ser actualizado y alimentado mensualmente por las entidades a cargo.	Artículo 2º. Reporte Público de Secuestrados. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces desarrollarán el Reporte Público de Secuestrados que tendrá estará conformado por dos componentes: 1. Listado de casos 2. Cifras de secuestro Parágrafo 1º. El Reporte Público de Secuestrados se encontrará en la página web del Ministerio de Defensa Nacional y tendrá link de remisión desde las páginas web de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo 2º. El Reporte Público de Secuestrados deberá ser actualizado y alimentado mensualmente por las entidades a cargo.	Se agrega la expresión “o quien haga sus veces” y se ajusta redacción.
Artículo 3º. Componente de Listado de Casos. El componente de listado de casos deberá presentar un listado completo de todos los secuestrados ocurridos en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El listado deberá contener como mínimo los siguientes elementos: nombre completo del secuestrado, si la víctima corresponde a un civil o a un miembro de la Fuerza Pública, sexo, edad, fecha del secuestro, lugar, departamento, posible grupo armado responsable o victimario, fecha de liberación de la víctima o si continua en cautiverio y foto. El listado deberá poder ser descargado y filtrado por cada uno de los elementos que lo componen. Parágrafo. Los casos de secuestro de colombianos en el extranjero también deberán ser reportados en otro listado que contenga los mismos elementos enunciados en el presente artículo, reportando lugar y país de ocurrencia.	Artículo 3º. Componente de Listado de Casos. El componente de listado de casos deberá presentar un listado completo de todos los secuestrados ocurridos en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El listado deberá contener como mínimo los siguientes elementos: nombre completo del secuestrado, si la víctima corresponde a un civil o a un miembro de la Fuerza Pública, sexo, edad, fecha del secuestro, lugar, departamento, posible grupo armado responsable o victimario, fecha de liberación de la víctima o si continua en cautiverio y foto. El listado deberá poder ser descargado y filtrado por cada uno de los elementos que lo componen. Parágrafo 1º. Los casos de secuestro de colombianos en el extranjero, denunciados por su familia en el país , también deberán ser reportados en otro listado que contenga los mismos elementos enunciados en el presente	Se agrega para los casos de secuestro en el extranjero la expresión “denunciados por su familia en el país” y un segundo párrafo estableciendo, de manera excepcional, la censura de los datos de los casos de secuestro, si es en beneficio y protección de la víctima. En todo caso, por ningún motivo, se podrá eliminar por completo el caso del listado o de las cifras.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	artículo, reportando lugar y país de ocurrencia. Parágrafo 2º. De manera excepcional el Ministerio de Defensa podrá censurar los datos de un caso de secuestro, en beneficio de la víctima, o en el evento de que le asista algún peligro derivado su publicación en el listado. Lo anterior no es óbice para que el Ministerio de Defensa elimine por completo el caso del listado o de las cifras que debe presentar.	
<p>Artículo 4º. Componente de Cifras de Secuestro. El componente de cifras de secuestro deberá presentar datos, cifras y estadísticas relacionadas con los casos de secuestro en Colombia. Como mínimo deberá contener: número de secuestros por departamento, número de secuestros por grupo armado, número de secuestros por mes y año, número de secuestros discriminado entre civiles y miembros de la Fuerza Pública, número de secuestros discriminado por sexo, número de secuestros discriminado entre extorsivos y simples, número de secuestros discriminado entre edades y número de secuestros en el extranjero.</p> <p>Parágrafo. De existir la posibilidad de un subregistro de casos de secuestro se deberá hacer la observación y explicar los motivos. En todo caso las entidades encargadas deberán hacer todos los esfuerzos para evitar el subregistro y reportar los casos con la mayor amplitud posible.</p>		Sin modificaciones
<p>Artículo 5º. Reporte de secuestrados en años anteriores. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación tendrán 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para presentar un informe con los mismos componentes del Reporte Público de Secuestrados que recogerá los casos de secuestro de por lo menos los 4 años anteriores y que también será de consulta pública en la página web de dichas entidades.</p>		Sin modificaciones
<p>Artículo 6º. Difusión en medios de comunicación de las personas secuestradas. Cada 15 días los medios de comunicación públicos y privados deberán hacer difusión de las personas que continúan secuestradas con el fin de darles visibilidad, abogar por su pronta liberación y generar conciencia en la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 1º. La difusión de la que trata el presente artículo deberá llevarse a cabo en la franja horaria de mayor audiencia.</p> <p>Parágrafo 2º. En ningún caso se podrá utilizar el término retención para referirse al secuestro.</p>		Se eliminan a los medios de comunicación privados.
	Artículo 7º. El Ministerio de Defensa tendrá 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar el funcionamiento del Reporte Público de Secuestrados.	Nuevo artículo
	Artículo 8º. El Ministerio de Defensa Nacional, el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, deberán presentar un informe al Congreso de la República cada 9 de abril, donde se exponga los avances y las cifras relacionadas por el Reporte Público de Secuestrados.	Nuevo artículo

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 7º. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.		Se ajusta numeral

VI. Conflicto de intereses.

Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no se generar conflictos de intereses ya que se trata de una iniciativa legislativa general y abstracta que no establece beneficios particulares de ningún tipo.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

VII. Proposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto número 266 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Reporte Público de Secuestrados y se dictan otras disposiciones conforme al texto propuesto.

Atentamente,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2024 CÁMARA.

por medio de la cual se crea el Reporte Público de Secuestrados y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Reporte Público de Secuestrados a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, con el fin de tener información actualizada de los casos de secuestro, darles mayor visibilidad, propender por la pronta

liberación de las víctimas y obtener cifras oportunas del delito.

Artículo 2º. Reporte Público de Secuestrados.

El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces desarrollarán el Reporte Público de Secuestrados que estará conformado por dos componentes:

1. Listado de casos
2. Cifras de secuestro

Parágrafo 1º. El Reporte Público de Secuestrados se encontrará en la página web del Ministerio de Defensa Nacional y tendrá link de remisión desde las páginas web de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2º. El Reporte Público de Secuestrados deberá ser actualizado y alimentado mensualmente por las entidades a cargo.

Artículo 3º. Componente de Listado de Casos. El componente de listado de casos deberá presentar un listado completo de todos los secuestros ocurridos en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El listado deberá contener como mínimo los siguientes elementos: nombre completo del secuestrado, si la víctima corresponde a un civil o a un miembro de la Fuerza Pública, sexo, edad, fecha del secuestro, lugar, departamento, posible grupo armado responsable o victimario, fecha de liberación de la víctima o si continua en cautiverio y foto. El listado deberá poder ser descargado y filtrado por cada uno de los elementos que lo componen.

Parágrafo 1º. Los casos de secuestro de colombianos en el extranjero, denunciados por su familia en el país, también deberán ser reportados en otro listado que contenga los mismos elementos enunciados en el presente artículo, reportando lugar y país de ocurrencia.

Parágrafo 2º. De manera excepcional el Ministerio de Defensa podrá censurar los datos de un caso de secuestro, en beneficio de la víctima, o en el evento de que le asista algún peligro derivado su publicación en el listado. Lo anterior no es óbice para que el Ministerio de Defensa elimine por completo el caso del listado o de las cifras que debe presentar.

Artículo 4º. Componente de Cifras de Secuestro.

El componente de cifras de secuestro deberá presentar datos, cifras y estadísticas relacionadas con los casos de secuestro en Colombia. Como mínimo deberá contener: número de secuestros por departamento, número de secuestros por grupo armado, número de secuestros por mes y año, número de secuestros

discriminado entre civiles y miembros de la Fuerza Pública, número de secuestros discriminado por sexo, número de secuestros discriminado entre extorsivos y simples, número de secuestros discriminado entre edades y número de secuestros en el extranjero.

Parágrafo. De existir la posibilidad de un subregistro de casos de secuestro se deberá hacer la observación y explicar los motivos. En todo caso las entidades encargadas deberán hacer todos los esfuerzos para evitar el subregistro y reportar los casos con la mayor amplitud posible.

Artículo 5º. Reporte de secuestrados en años anteriores. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación tendrán 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para presentar un informe con los mismos componentes del Reporte Público de Secuestrados que recogerá los casos de secuestro de por lo menos los 4 años anteriores y que también será de consulta pública en la página web de dichas entidades.

Artículo 6º. Difusión en medios de comunicación de las personas secuestradas. Cada 15 días los medios de comunicación públicos deberán hacer difusión de las personas que continúan secuestradas con el fin de darles visibilidad, abogar por su pronta liberación y generar conciencia en la ciudadanía.



Parágrafo 1º. La difusión de la que trata el presente artículo deberá llevarse a cabo en la franja horaria de mayor audiencia.

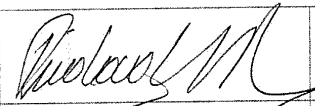
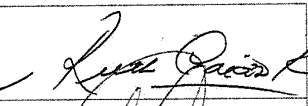
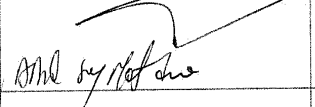



Parágrafo 2º. En ningún caso se podrá utilizar el término retención para referirse al secuestro.

Artículo 7º. El Ministerio de Defensa tendrá 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar el funcionamiento del Reporte Público de Secuestrados.

Artículo 8º. El Ministerio de Defensa Nacional, el Alto Comisionado para la Paz, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, deberán presentar un informe al Congreso de la República cada 9 de abril, donde se exponga los avances y las cifras relacionadas por el Reporte Público de Secuestrados.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

 USCATEQUI	 GERSSEL PÉREZ
--	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se Asocian a la Conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C; octubre 2 del 2024.

Honorable Representante

David Alejandro Toro Ramírez

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente


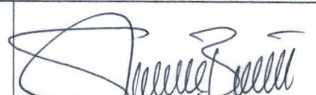
Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

ASUNTO: Informe de Ponencia Segundo Debate al proyecto de Ley 037 de 2024 Cámara.

Respetado Presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1.992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Informe de **Ponencia Positiva** para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 037 de 2024 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO H.R. Departamento de Santander	 NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara-MAIS Circunscripción Especial Indígena
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-Atlántico y se dictan otras disposiciones.

En calidad de ponentes del proyecto ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.183/2024 (IIS) del 24 de septiembre de 2024, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley.

El proyecto, de iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda,*

honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto* y honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 23 de julio de 2024, asignándosele el número de Proyecto de Ley número 037 de 2024 Cámara y publicándose en *Gaceta del Congreso* número 1065 de 2024 del 31 de julio del 2024.

Para Primer Debate fueron designados como ponentes la honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto* y el honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez* por medio del oficio CSCP - 3.2.02.044/2024(IS), los cuales presentaron Informe de Ponencia Positiva la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1262 del 2024.

En la sesión de la Comisión Segunda del día 24 de septiembre del 2024 fue aprobado el proyecto con algunas modificaciones en los artículos 3°, 4° y su título, adicionalmente se eliminó el artículo 5° que se había presentado en la Ponencia. Sin embargo, el proyecto contó con un apoyo unánime de los miembros de la Comisión.

Para el Segundo Debate fueron designados los mismos ponentes mediante el oficio CSCP - 3.2.02.183/2024 (IIS) del 24 de septiembre de 2024 y se realiza la Ponencia para Segundo Debate donde se acogen los cambios realizados en la discusión del Primer Debate y se continua con el proceso para su discusión en la Plenaria.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluyendo el de su vigencia, en donde se busca que el Congreso y la Nación se asocien a la celebración de los 492 años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico rindiendo homenaje público a sus cualidades en el arte, la cultura y la infraestructura.

- El artículo 1° describe el objeto de la ley, para el asocio del Congreso de la Republica y la Nación a la celebración de los 492 años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico.
- El artículo 2°, autoriza al Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico.
- El artículo 3° se faculta al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realice junto a la alcaldía de Galapa un evento especial.
- El artículo 4° se autoriza al Gobierno nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura entre ellas la creación de una gran plaza de la cultura y el folclor en el municipio de Galapa.

Finalmente, el artículo 5° indica el momento en que la ley entrará en vigor.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad que el Congreso y la Nación se asocien a la celebración de los 492 años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico rindiendo homenaje público a sus cualidades en el arte, la cultura y la infraestructura. Esto nace como una iniciativa popular de los pobladores del municipio que buscan una ayuda por parte del Gobierno nacional para la destinación de recursos que les permita realizar la celebración de su historia.

Adicionalmente, se quiere realizar la construcción de una gran plaza que cuente con los equipamientos y diseños para ser un centro turístico y comercial del municipio que permita explotar las riquezas de su cultura en distintos escenarios como un propulsor del desarrollo económico y social del municipio de Galapa.

El alcance de este proyecto de ley es múltiple debido a que no solo propone una celebración histórica, sino que busca la destinación de recursos para grandes obras de infraestructura en el municipio como una plaza cultural y la promoción permanente de eventos que permitan motivar el desarrollo económico y social de la población alrededor de la cultura propia y de su historia.

III. Justificación.

Galapa es un municipio del departamento del Atlántico, que conforma el área metropolitana de Barranquilla. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas su población es 68.011 habitantes.

El municipio de Galapa es uno de los asentamientos más antiguos de la República de Colombia, que ya existía como poblado de aborígenes, desde mucho antes que llegarán los españoles en 1533. Su nombre se asimila al del cacique Jalapa, de quien se dice dominaba varias tribus y emplazamientos indígenas, desde su propia aldea hasta las riberas vecinas de la desembocadura del río Grande de la Magdalena, llamado por los aborígenes como Yuma o Caripuaña.

El próximo 23 de marzo de 2025 se celebran 492 años de la fundación de este municipio por los españoles, cuando el conquistador don Pedro de Heredia, encontró allí el asentamiento de una tribu de la etnia de los mokaná, una mezcla entre indios Caribes y aborígenes raizales de Tierra Adentro, quienes atraídos por los frescos vientos alisios del norte y ante la sequía que afectaba sus rebaños, emprendieron camino hacia el río Magdalena guiando sus sedientas reses, asentándose en sus orillas, en las barrancas de San Nicolás, dándole nacimiento un día, a la pujante ciudad de Barranquilla que siempre llevara consigo el sello de su prístina madre Galapa.

En los tiempos de la conquista se entrelazaron culturalmente el indio aborígen, el español y el negro africano dando como resultado una de las mezclas étnicas, culturales y folclóricas más exóticas y

admiradas, que se ha transmitido de generación en generación expandiéndose cada vez más. Por eso, a través de la historia el municipio de Galapa se ha distinguido a nivel departamental y nacional como uno de los pueblos más ricos en tradiciones folklóricas masivas, expresiones culturales que año tras año han sido motivo de admiración de propios y extraños que confluyen a la tradicional plaza del municipio a disfrutar de sus bailes, parodias y letanías.

Una de estas muestras folclóricas reconocidas es el carnaval de Galapa que está lleno de años de tradición, en el cual ocupan un lugar importante y de gran respeto aquellas danzas que con gran empeño y pujanza durante más de 150 años, han mantenido esta tradición proyectándose al resto de la comunidad colombiana con el firme propósito de que el folclor nunca muera y siga manteniendo esa autenticidad que lo caracteriza, cultivando el fruto en sus raíces que son los jóvenes y los niños, futuro del pueblo y de esta rica tradición.

El folclor nace del corazón y la espontaneidad del galapero, donde cada uno de estos grupos es una historia, es un vivir, es una tradición, que en la actualidad mantiene su autenticidad, promoviendo el desarrollo cultural a través del folclor del municipio. La creatividad del galapero es algo especial, pues del salen una serie de ideas y ocurrencias que crean nuevas manifestaciones, logrando así un papel importante, no solo dentro del carnaval municipal, sino a nivel departamental, enriqueciendo el folclor de nuestro país.

Pero no solamente, su muestra es el carnaval, Galapa, también es reconocido a nivel nacional como una fuente viva de artesanías, que son trabajadas finamente por sus exponentes, quienes han forjado una rica tradición que atrae la presencia de turistas y compradores que masivamente visitan los talleres o museos artesanales, para admirar y adquirir valiosas piezas que luego muestran y obsequian con orgullo elaboradas a mano por nuestros pobladores.

El ancestro folclórico y artesanal que es motivo de admiración de los demás atlanticenses ha crecido enormemente y la tradicional plaza central y demás escenarios que se han utilizado para mostrar la cultura, el folclor y la artesanía Galapera, han sido desbordados y sus limitados espacios, son inferiores a la masiva afluencia de público que en cada evento confluye a presenciarlos. Esta incómoda situación de aglomeraciones debe resolverse con la adecuación de un nuevo espacio, amplio y con las características propias de las modernas plazas o escenarios, que permitan al público a admirar los espectáculos artesanales, culturales y folclóricos que con gran esfuerzo realizan nuestros artesanos.

Igualmente, es importante mencionar que mediante Ley 37 de 1.873 de la República de Colombia, hace 151 la población de Galapa fue elevada, a la categoría de municipio y que los mismos habitantes reconociendo su pujanza decidieron por medio de elección popular con

una copiosa participación de 6.056 votos a favor y 91 en contra, ingresar al Área metropolitana de Barranquilla, convirtiéndose en el primer municipio en Colombia, que por este medio lo ha logrado hace 26 años; hito que no se debe omitir pues esa decisión abrió caminos a las aéreas metropolitanas del país, dejando un legado de participación política y territorialidad que le suma gran relevancia al legado histórico del municipio.

Por eso desde este año 2024, confluyen todas las efemérides que hemos citado anteriormente, lo cual amerita resaltarse y ser tenido en cuenta por el honorable Congreso de la República para conmemorar los 492 de Galapa en 2025.

IV. Conveniencia de la iniciativa.

Galapa es uno de los municipios más antiguos del departamento del Atlántico, el cual ya existía como pueblo indígena a la llegada de los españoles, se creó como municipio por medio de la Ley 37 de 1873 y es uno de los municipios más antiguos del país con una enorme riqueza cultural.

Su economía es eminentemente agropecuaria y artesanal, además de microempresarial y con proyección industrial gracias a su ubicación, ya que el municipio es atravesado por dos importantes conexiones viales del orden nacional, la Transversal del Caribe y la Circunvalar de la Prosperidad, sectores aledaños de los cuales se encuentran grandes complejos industriales como la Zona Franca Internacional del Atlántico, Greenpark o Ultracem, los cuales constituyen el corredor industrial del departamento del Atlántico.

Uno de los aspectos por los cuales se destaca el municipio a nivel departamental y nacional es el relacionado con la riqueza cultural, destacándose especialmente el trabajo realizado por los artesanos en la talla en madera, tejido en bejuco de canastos y máscaras en papel maché del carnaval de Barranquilla. Galapa cuenta con la Casa de la Cultura, la cual desarrolla trabajos, proyectos y programas encaminados a fortalecer y potenciar sus valores e identidad cultural.

Además de ser un municipio con una población muy densa que concentra una gran cantidad de diversidad, indígenas y afrodescendientes habitan el territorio lo que nutre la riqueza de este territorio con tradiciones muy importantes para la cultura del país.

Por estos motivos se considera que este proyecto de ley tiene una justificación importante para el municipio y consideramos conveniente el mismo por sus impactos sociales, por ello, recomendando este proyecto de ley para el estudio de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.

V. Marco Jurídico sobre la materia a legislar.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15,

las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes.

En ese sentido, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-057-93 indicó que:

“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria.”

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

- 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías*

avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

6.1 Fundamento Constitucional.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

6.2 Fundamentos Jurisprudenciales.

Según la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

“(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continua, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional,

ha diferenciado “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

6.3 Competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.

En lo que respecta a la “autorización” que el proyecto confiere al Gobierno nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración pública, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).

VII. Impacto fiscal

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la

Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “Objeción Presidencial-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/Objeción Presidencial a Proyecto de ley que Autoriza al Gobierno para Incluir Gasto- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VIII. Análisis sobre posible conflicto de interés.

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico

que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...). Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto*

legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones,

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la Nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

Como ponentes identificamos que no se cuenta con ningún conflicto de interés en los términos que establece la ley y la jurisprudencia señalada para la presentación de la Ponencia y la discusión del proyecto de ley.

IX. Texto definitivo aprobado en Primer Debate.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA NÚMERO 9, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la alcaldía municipal de Galapa.

Artículo 3º. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realice junto a la alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el municipio de Galapa denominada “Gran Plaza de la Cultura y el Folclor” con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.

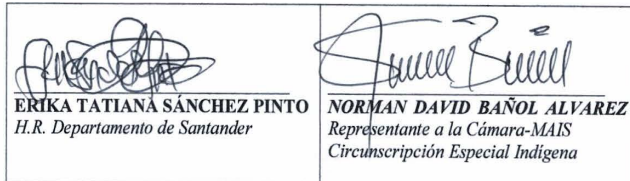
Artículo 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

X. Pliego de Modificaciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título. por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa atlántico y se dictan otras disposiciones	Título. por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa atlántico y se dictan otras disposiciones	No se realiza modificación
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.	No se realiza modificación
Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la alcaldía municipal de Galapa.	Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la alcaldía municipal de Galapa.	No se realiza modificación
Artículo 3º. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realice junto a la alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.	Artículo 3º. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.	No se realiza modificación
<p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.</p> <p>En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada “Gran Plaza de la Cultura y el Folclor” con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.</p>	<p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.</p> <p>En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada “Gran Plaza de la Cultura y el Folclor” con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.</p>	Se ajusta puntuación y redacción.
Artículo 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias	No se realiza modificación

XI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Congressistas que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate y aprobar el Proyecto de Ley número 037 de 2024 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-atlántico y se dictan otras disposiciones. Con modificación al articulado propuesto en el texto final de aprobado en la Comisión.



XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-Atlántico y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento del Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaria de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la alcaldía municipal de Galapa.

Artículo 3º. Facúltese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realice junto a la alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.

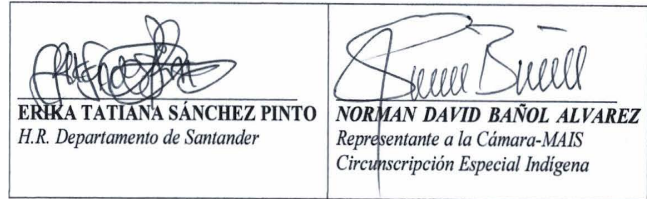
Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el municipio

de Galapa denominada “Gran Plaza de la Cultura y el Folclor” con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.

Artículo 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.



XII. Bibliografía

Oñoro Retamozo, Fidel Ernesto (2024). Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.

Navarro de la Hoz, Carmiña (2024). Aportes a la creación del proyecto de ley por medio de Entrevista.

Alcaldía municipal de Galapa (2023), Pasado, Presente Y Futuro <https://www.galapa-atlantico.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx>

Área Metropolitana de Barranquilla -Galapa- <https://www.ambq.gov.co/galapa/>

Honorable Corte Constitucional (2011) Sentencia de Constitucionalidad número 817 de 2011. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-817-11.htm>

Honorable Corte Constitucional (2008) Sentencia de Constitucionalidad número 508 de 2008 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-508-08.htm>

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA 9, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 037 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la conmemoración de los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio de Galapa en el Departamento del Atlántico y que se le rinda un homenaje público a este, por medio de distintos reconocimientos de carácter cultural, material, social y de infraestructura como exaltación a su legado histórico.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Galapa del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su legado histórico. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Galapa.

Artículo 3º. Facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realice junto a la alcaldía de Galapa un evento especial con programación cultural, artística y protocolaria que exalte y conmemore los cuatrocientos noventa y dos (492) años de historia del municipio en el que participen todos sus habitantes.


Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Galapa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

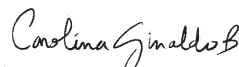
En estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el Municipio de Galapa denominada “Gran Plaza de la Cultura y el Folclor” con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda demostrar su ancestral y rica historia folclórica y artesanal.


Artículo 5º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Continúa sustanciación No.037/2024 C

En sesión del día 24 de septiembre de 2024, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 037 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vice-presidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

Continúa sustanciación No.037/2024 C

16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA	X	
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	
20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO	X	


La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto y H.R. Norman David Bañol Álvarez.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto y H.R. Norman David Bañol Álvarez, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 13 de agosto de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1065/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1262/24


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Punto 1249

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 037 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 9, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 037 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se leen y colocan en consideración las proposiciones avaladas por el ponente: proposición modificatoria al Artículo 3, presentada por el H.R. Juan Espinal, proposición modificatoria al Artículo 4, presentada por el H.R. Juan Espinal, proposición eliminatoria del Artículo 5, presentada por el H.R. Juan Espinal, en conjunto con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1262/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad, se presenta una constancia por parte del H.R. David Alejandro Toro Ramirez.

Se lee proposición modificatoria del título del proyecto presentada por el H.R. Juan Espinal, avalada por los ponentes y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con doce (12) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de doce (12) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SI	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY		
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRIO LÓPEZ JOHN JAIRO	X	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
6. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO		
7. GIRALDO BOTERO CAROLINA	X	
8. GUARÍN SILVA ALEXANDER		
9. JAY-PANG DÍAZ ELIZABETH		
10. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
11. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	X	
12. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID		
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO		
15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA	X	

2

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE


Bogotá D.C., Octubre 7 de 2024

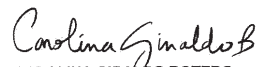
Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **EL PROYECTO DE LEY No. 037 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LA NACIÓN SE ASOCIAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 492 AÑOS DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.


El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 24 de septiembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 9 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1065/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1262/24


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

C O N T E N I D O

Gaceta número 1687 - Martes, 9 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 158 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios de seguimiento y evaluación a los gastos públicos de protección ambiental.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de Ley número 266 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Reporte Público de Secuestrados y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 037 de 2024 Cámara, por medio de la cual el Congreso de la República y la Nación se Asocian a la Conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa-Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	12